

Bogotá, septiembre 15 de 2020

Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Ciudad

Asunto: OBSERVACIONES FACTORES DE CALIFICACION- **CONVOCATORIA 120104**

Respetados señores, reciban cordial saludo.

Freiderman Jaramillo Marin, en calidad de representante Legal de Sistetronics Limitada identificada con Nit 800.230.829-7, me dirijo a ustedes con el fin de presentar las siguientes observaciones:

OBSERVACION A MICRONET, SUMIMAS, XOREX y NEXCOM:

En cuanto se refiere a la manifestación de origen de bienes los proponentes **Micronet, Sumimas, Nexcom y Xorex**, es de tener en cuenta que el Decreto 1082/2015 Art. 2.2.1.2.4.1.3, manifiesta de forma clara que:

*ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.3. Existencia de trato nacional La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de **Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales**, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (e) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia. **Resaltado y negrilla fuera de texto original***

Con base en lo anterior, no es suficiente que el proponente con al ánimo de ser acreedor a los 10 puntos que el proceso puede adjudicar, manifieste que los equipos ofrecidos son de origen nacional, pues el hecho de que el fabricante de los equipos sea de origen EEUU no deriva en que los equipos ofertados posean la misma condición pues es de anotar que dichos equipos son fabricados en su mayoría en CHINA, país con el cual Colombia no posee acuerdos comerciales.

Pues para que los equipos de cómputo puedan ser tratados como nacionales, deben estar catalogados en la ventanilla única de comercio exterior VUCE, bajo la siguiente partida arancelaria:

84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte
-------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dentro de lo cual se encuentran las subpartidas:

8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471.41.00.00	- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida

Es de tener en cuenta que el proceso en cuestión es por el suministro de BIENES y no se servicios, por lo cual son los BIENES (computadores) y no otros los que cumplan con la condición de trato nacional y que a su vez el pliego de condiciones es claro en el sentido de que se deben mencionar los BIENES que son de origen Nacional o que reciben trato Nacional:

Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes y servicios a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 816 de 2003. El proponente deberá presentar su manifestación de **cuáles de los bienes a suministrar** son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente.

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	BIENES Y/O SERVICIOS SON NACIONALES:	10 PUNTOS	Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes y servicios a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 816 de 2003. El proponente deberá presentar su manifestación de cuáles de los bienes a suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente. En el caso en que no se encuentre documento donde conste la manifestación expresa y firmada por el representante legal del proponente, no habrá lugar a otorgar puntaje. La UNIVERSIDAD no podrá deducir ni otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional de ningún otro documento que haga parte de la propuesta presentada por el proponente y en el cual no haga la manifestación expresa y que se encuentre firmada por su representante legal.
	BIENES Y/O SERVICIOS SON EXTRANJEROS:	5 PUNTOS	

Resaltados en amarillo son nuestros

(...)

Cabe señalar que nuestra observación tiene como base el hecho de que el equipo portátil HP 245 G7, fue ofertado por varios oferentes dentro del Acuerdo Marco de Precios – Colombia Compra Eficiente, entre ellos Sistetronics Limitada, y que, para dicho Acuerdo Marco, este fabricante no certifico bienes de origen nacional, por tal motivo no pudo ser acreedor a los puntos que otorgo la evaluación de dicho acuerdo marco.

Así mismo, hemos consultado con mayoristas en Colombia de la marca HP, quienes de manera abierta nos han manifestado que el equipo HP 245 G7 es de fabricación china, así mismo, el propio fabricante HP, ha generado un documento en el cual manifiesta de forma clara que los equipos HP 245 G7 con procesador Ryzen son de fabricación china.

A la fecha, Colombia cuenta con 16 acuerdos comerciales (incluyen tratados de libre comercio y acuerdos de alcance parcial)¹ : CAN (1973), Panamá y Chile (1993), Caricom y México (1995), Cuba (2001), Mercosur (2005), Triángulo Norte (2009), EFTA y Canadá (2011), E.U. y Venezuela (2012), Unión Europea (2013) y Corea, Costa Rica y Alianza Pacífico (2016). En América Latina, en número de acuerdos, Colombia ocupa el quinto lugar detrás de Chile, Perú, Panamá y México.

Cabe resaltar que economías desarrolladas como los Estados Unidos y la Unión Europea tienen sistemas de preferencias arancelarias unilaterales y discrecionales como la Ley de Preferencias Andinas (ATDEA, por sus siglas en inglés) y el Sistema General de Preferencias (SGP) de la Unión Europea, que no solamente son de carácter unilateral, sino que están sujetos a revisión periódica y discrecional.

De este modo, estas preferencias no abarcan todo el ámbito de bienes, y su temporalidad generaba incertidumbre a los empresarios exportadores. En este sentido, los acuerdos comerciales otorgan estabilidad en las preferencias arancelarias. (fuente – Min comercio)

Por otro lado, de acuerdo con las normas vigentes, en caso de que la UDENAR, considere viable otorgar puntaje a quienes ofertaron equipos HP de fabricación china, solo por el hecho de que el fabricante es norteamericano sin que se tenga en cuenta que los equipos realmente son de origen Chino, es de resaltar que esto sería posible únicamente si el monto de la compra supera el umbral de valor a partir del cual es posible aplicar acuerdos comerciales, pues la norma indica que al efecto se advierte que el trato nacional a favor de los bienes y servicios procedentes de aquellos países con los cuales Colombia tiene vigente un acuerdo comercial, consiste en dar a esos bienes y servicios el mismo trato que se da a los bienes y servicios colombianos, tales como el puntaje adicional de apoyo a la industria nacional y la aplicación de los criterios de desempate, siempre y cuando el acuerdo sea aplicable al proceso de contratación respectivo, toda vez que los acuerdos comerciales contemplan: (i) una lista de las entidades estatales obligadas a su cumplimiento; **(ii) los valores a partir de los cuales son aplicables al proceso de contratación**, y (iii) las excepciones a su aplicación según el objeto del proceso de contratación.

9 Artículo 20.

10 Parágrafo del artículo 1.

11 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de agosto de 1979. M.P Dr. Jaime Paredes Tamayo, citado en el Oficio 220-037324 del 22 de abril de 2013.

12 El artículo 3 del Decreto 1510 de 2013 remite a la definición de bienes nacionales del artículo 1 del Decreto 2680 de 2009: “Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente decreto”.

<https://www.colombiacompra.gov.co/compradores/secop-i/valores-partir-de-los-cuales-son-aplicables-los-acuerdos-comerciales>

1. VALORES A PARTIR DE LOS CUALES SON APLICABLES LOS ACUERDOS COMERCIALES

Auerdo comercial	Entidades Estatales del nivel municipal y departamental	Entidades generales del nivel nacional	Entidades especiales del nivel nacional
Estados Unidos y Costa Rica	Bienes y servicios \$1.481.116.000 COP	Bienes y servicios \$241.786.000 COP	Bienes y servicios \$752.599.000 COP
	Servicios de construcción \$20.868.078.000 COP	Servicios de construcción \$20.868.078.000 COP	Servicios de construcción \$20.868.078.000 COP

Siendo la UDENAR una entidad Estatal de nivel departamental, puede dar aplicación a dicho tratamiento si el valor del proceso superara los \$1.481.116.000.

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_manual_acuerdos_comerciales_web.pdf

Con base en lo expuesto y dado que con el documento emitido por el fabricante HP se puede corroborar que los equipos ofertados NO provienen de países con los cuales Colombia posee acuerdos comerciales vigentes, solicito, se rechace la propuesta de los proponentes Micronet, Nexcom, Sumimas, Xorex, por cuanto incurren en causal de rechazo:

11.3 CAUSALES DE RECHAZO

(...)

q. Cuando se compruebe que la información contenida en los documentos que componen la oferta no es veraz o no corresponde con la realidad.

(...)

OBSERVACION A NUEVA ERA SOLUCIONES y TECNOPHONE:

Los oferentes en mención manifiestan en su propuesta que **los servicios** que ofrecen son de origen nacional, sin mencionar la procedencia de los BIENES, la cual corresponde a CHINA y por ende no aplica para trato como bien nacional.

Así mismo, solicito a la UDENAR tener claro que según lo indica el objeto de la convocatoria 120104 este corresponde a: "**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PORTÁTILES** DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL DESARROLLO DE PROCESOS ACADÉMICOS APOYADOS POR TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES"

Por lo cual es evidente que este es un proceso para el suministro de BIENES no de servicios.

A su vez el pliego hace referencia en diversos apartes en cuanto a bienes a suministrar y no a servicios que se pretendan adquirir:

10.3.PLAN DE ENTREGA Y CUMPLIMIENTO

La entrega de los **bienes** objeto del contrato será dentro del término fijado como plazo de ejecución del contrato, en la oficina del AULA DE INFORMÁTICA de la Universidad de Nariño ubicada en la calle 18 carrera 50 Ciudadela Universitaria Torobajo en la ciudad de Pasto–Nariño-Colombia, y constará en un acta de recibo a satisfacción que será firmada por el proveedor o su representante y el o los supervisores del contrato.

La primera entrega a la UNIVERSIDAD, concerniente al 50% del total de equipos de cómputo portátiles, adquiridos mediante la presente convocatoria, será a los treinta (30) días calendario, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución contractual.

La segunda y última entrega, concerniente al último 50% del total de equipos de cómputo portátiles, adquiridos mediante la presente convocatoria, será a los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución contractual; es decir, quince (15) días calendario después de la primera entrega.
 (...)

Con base en lo expuesto, es absolutamente claro que el objeto del proceso es por el suministro de **BIENES** y no de servicios, por lo cual son los **BIENES** (computadores portátiles) y no otro objeto los que cumplan con la condición de bien nacional o bien con trato nacional, a su vez el pliego de condiciones es claro en el sentido de que se deben mencionar los **BIENES** que son de origen Nacional o que reciben trato Nacional, el pliego indica lo siguiente:

Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes y servicios a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 816 de 2003. **El proponente deberá presentar su manifestación de cuáles de los bienes** a suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente.

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	BIENES Y/O SERVICIOS SON NACIONALES: 10 PUNTOS BIENES Y/O SERVICIOS SON EXTRANJEROS: 5 PUNTOS	Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes y servicios a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 816 de 2003. El proponente deberá presentar su manifestación de cuáles de los bienes a suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente. En el caso en que no se encuentre documento donde conste la manifestación expresa y firmada por el representante legal del proponente, no habrá lugar a otorgar puntaje. La UNIVERSIDAD no podrá deducir ni otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional de ningún otro documento que haga parte de la propuesta presentada por el proponente y en el cual no haga la manifestación expresa y que se encuentre firmada por su representante legal.
--------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Resaltados en amarillo y negrilla son nuestros

(...)

Basado en lo esbozado y debido a que el proponente TecnoPhone y Nueva Era Soluciones no menciona en su oferta cual es el origen de los **BIENES** y/o si los **BIENES** ofertados son de origen o trato nacional, sino que hacen mención a servicios, resulta para la UDENAR imposible deducir u otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional, tal cual lo menciona el pliego de condiciones:

(...)

La UNIVERSIDAD **no podrá deducir ni otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional de ningún otro documento que haga parte de la propuesta presentada por el proponente y en el cual no haga la manifestación expresa** y que se encuentre firmada por su representante legal.

(...)

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	BIENES Y/O SERVICIOS SON NACIONALES: 10 PUNTOS	Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes y servicios a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 814 de 2003. El proponente deberá presentar su manifestación de cuáles de los bienes a suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente. En el caso en que no se encuentre documento donde conste la manifestación expresa y firmada por el representante legal del proponente, no habrá lugar a otorgar puntaje. La UNIVERSIDAD no podrá deducir ni otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional de ningún otro documento que haga parte de la propuesta presentada por el proponente y en el cual no haga la manifestación expresa y que se encuentre firmada por su representante legal.
	BIENES Y/O SERVICIOS SON EXTRANJEROS: 5 PUNTOS	

Resaltados en amarillo y negrilla son nuestros

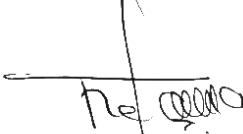
Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente Tecnohone y Nueva Era Soluciones no mencionan de manera expresa si los **bienes** ofertados son de origen Nacional o Extranjero, sino que se refiere a servicios lo cual no es concordante con el objeto de la convocatoria, respetuosamente solicito a la UDENAR, no otorgar ningún puntaje por este factor.

Respetuosamente solicito a la UDENAR:

1. **Rechazar las propuestas de:** Micronet, Nexcom, Sumimas, Xorex, por cuanto lo expresado en su propuesta incurre en el causal de rechazo Q, toda vez que su ofrecimiento no se ajusta a la realidad.
2. **No otorgar puntaje de industria nacional a las propuestas:** Nueva Era Soluciones y Tecnohone, por cuanto mencionan en su propuesta el ofrecimiento de servicios y no de bienes como lo estipula el pliego de condiciones.

Agradezco su atención y colaboración, sin otro particular.

Cordialmente;



FREIDERMAN JARAMILLO MARIN
 REPRESENTANTE LEGAL
 SISTETRONICS LIMITADA

OFICIO 220-112615 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019

RADICACIÓN : 2019-01-335098 DEL 12/09/2019
**ASUNTO : NO ES POSIBLE DAR TRATO NACIONAL A LOS BIENES Y
SERVICIOS PROCEDENTES DE CHINA QUE SEAN OBJETO
DE LAS ACTIVIDADES DE UNA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA.**

Acuso recibo de la consulta sobre la posibilidad de dar trato nacional a los bienes y servicios procedentes de China que sean objeto de las actividades de una sucursal de sociedad extranjera, que se sirvió formular mediante la comunicación radicada bajo el número arriba indicado, la cual procede atender en su orden, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, en ejercicio de una competencia impersonal, general y abstracta, como se refiere a continuación.

“¿Una empresa con domicilio principal (matriz) en un país extranjero como China, con el cual no se aplica reciprocidad, puede recibir trato nacional por el hecho de haber constituido una sucursal en Colombia o este principio no aplica debido a que su casa matriz está en un país extranjero y la sucursal es solo la apertura de un establecimiento de comercio que no le concede una nueva figura jurídica dentro de Colombia?”

En primer lugar, es de precisar que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, a este Despacho le corresponde emitir conceptos con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos son expresados de manera general puesto que sus respuestas no pueden estar dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, en tanto se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca ilustrar a los particulares sobre los temas que le competen, lo que explica, a su vez, que las mismas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

Respecto del tema objeto de la consulta es preciso señalar que el Código de Comercio establece que “son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior”¹; “para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional”, mediante la protocolización de copias auténticas de los documentos allí señalados en una



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

notaría del lugar elegido para su domicilio²; las sucursales son “establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios

1 Artículo 469.

2 Artículo 471.

sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”³, y “para establecer una sucursal, la sociedad extranjera comprobará ante la Superintendencia respectiva que el capital asignado por la principal ha sido cubierto”⁴.

Sobre la naturaleza jurídica de la sucursal se ha dicho que es un “establecimiento mercantil que depende de otro llamado principal o central (...). Ostenta el mismo nombre, mantiene la unidad de empresa, no tiene capital propio ni responsabilidad separada, aunque dentro de las relaciones internas esté investida de una relativa autonomía administrativa”⁵, y “si bien es cierto que nuestro sistema tiende a conferir autonomía operativa a la sucursal y que con el fin de tener mecanismos de control jurídicos, contables y tributarios, ordena que estos establecimientos observen durante su permanencia en el país y en desarrollo de sus actividades permanentes las disposiciones legales por las cuales se rigen las sociedades colombianas, esto no significa que les conceda capacidad jurídica como si se tratase de sociedades (...). Con fundamento en lo anterior, podemos insistir en que la sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo”⁶

De otra parte, el Decreto 2080 de 2000 regula el régimen de inversiones de capital del exterior en el país y consagra el principio de igualdad en el trato, al prescribir que “la inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes. En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales”⁷.

A su vez, la Ley 80 de 1993 prevé que en los procesos de contratación estatal las entidades estatales “garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio (...). En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional. Para los oferentes extranjeros que se



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica”⁸.

También determina que en los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero “el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional,

3 Artículo 263.

4 Artículo 475.

5 Narváez, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Editorial Legis. 1977. Página 362.

6 Oficio 220-139371 del 14 de septiembre de 2018.

7 Artículo 2.

8 Artículo 21.

exclusivamente bajo el principio de reciprocidad”; que se entiende por reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país de conceder a los bienes y servicios colombianos “el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público”, y que cuando no exista acuerdo, tratado o convenio “los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades”⁹.

Así mismo la Ley 816 de 2003 prescribe que “Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente”¹⁰, y el Decreto 2680 de 2009, aplicable por remisión expresa del Decreto 1510 de 2013, indica que “Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente decreto”.

Con lo anterior se establece que las sociedades extranjeras tienen en Colombia los mismos derechos y obligaciones que le son reconocidos a las sociedades nacionales, pues la mayoría de los sectores de la economía están abiertos a la inversión extranjera salvo restricciones y prohibiciones en algunas actividades prioritarias para el Estado, exigiendo que quienes pretendan emprender negocios permanentes en el país se vinculen al régimen legal colombiano, en el sentido de “someter sus actividades a nuestro sistema jurídico a efecto de que éstas se coloquen en un mismo plano de igualdad respecto de las exigencias y prescripciones de carácter legal que regulan las actividades de las sociedades



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

nacionales”¹¹, mediante la conformación de una sucursal, la cual se considera como una extensión de aquella en el país o un domicilio secundario, y no otra persona jurídica diferente.

Asunto distinto es que en materia de contratación estatal se de prelación a la adquisición de bienes y servicios de origen nacional¹² por parte de las entidades del Estado, y que se juzgue como nacionales aquellos productos o servicios procedentes de países con los cuales se haya suscrito acuerdo comercial o en su defecto sea aplicable el principio de reciprocidad.

Al efecto se advierte que el trato nacional a favor de los bienes y servicios procedentes de aquellos países con los cuales Colombia tiene vigente un acuerdo comercial, consiste en dar a

9 Artículo 20.

10 Parágrafo del artículo 1.

11 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de agosto de 1979. M.P Dr. Jaime Paredes Tamayo, citado en el Oficio 220-037324 del 22 de abril de 2013.

12 El artículo 3 del Decreto 1510 de 2013 remite a la definición de bienes nacionales del artículo 1 del Decreto 2680 de 2009: “Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente decreto”.

esos bienes y servicios el mismo trato que se da a los bienes y servicios colombianos, tales como el puntaje adicional de apoyo a la industria nacional y la aplicación de los criterios de desempate, siempre y cuando el acuerdo sea aplicable al proceso de contratación respectivo, toda vez que los acuerdos comerciales contemplan: (i) una lista de las entidades estatales obligadas a su cumplimiento; (ii) los valores a partir de los cuales son aplicables al proceso de contratación, y (iii) las excepciones a su aplicación según el objeto del proceso de contratación.

Adicionalmente, la reciprocidad implica que la entidad estatal colombiana que adelante un proceso de contratación conceda el mismo trato que da a los bienes y servicios colombianos, a aquellos bienes y servicios procedentes de Estados con los cuales, a pesar de no existir un acuerdo comercial, el Gobierno Nacional ha certificado reciprocidad, a partir de la revisión y comparación de las normas sobre compras públicas de dicho Estado.

En cuanto a la República Popular China se observa que no tiene suscrito acuerdo comercial con Colombia, y que la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la certificación del 29 de septiembre de 2017, publicada en el SECOP, en la que se señaló que “con sujeción a la información procedente de la Embajada de la República Popular China, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- y en ausencia de acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes y servicios procedentes de la República Popular China ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad”¹³.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En consecuencia, aunque en Colombia las sociedades extranjeras tienen el mismo trato que las nacionales, en materia de contratación estatal no es posible dar tratamiento de nacionales a los bienes y servicios procedentes de la República Popular China que son objeto de las actividades y operaciones de una sociedad de esa nacionalidad, con o sin sucursal en el país, porque no existe acuerdo comercial entre Colombia y el Estado en mención ni reciprocidad en el trato de los productos nacionales.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, no sin antes observar que para mayor ilustración puede consultar en la página WEB la normatividad, los conceptos que la Entidad emite y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

Cordialmente,
MANUELITA BONILLA ROJAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
TRD: Jurídica
8001
L6105

13 Numeral 5.



HP Colombia S.A.S.
Calle 100 No. 7-25
Bogotá, Colombia

14 De Septiembre de 2020

Señores:
SISTETRONICS LTDA
Presente
Ref: UNIVERSIDAD DE NARIÑO

HP Colombia S.A.S., en calidad de subsidiaria autorizada en Colombia de HP Inc. con presencia en los 5 continentes y en Colombia por más de 20 años, se permite informar que el equipo Notebook HP 245 G7 con procesador Ryzen es de fabricación de China

Se expide en la ciudad de Bogotá y tiene una validez de seis (6) meses para licitaciones públicas y de tres (3) meses para licitaciones privadas a partir de esta fecha.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mateo Figueroa'.

Mateo Figueroa
Representante Legal
HP Colombia S.A.S.

Ref 491-164194

Si desea corroborar la veracidad y validez de esta comunicación por favor envíe un e-mail a sclar_inc@hp.com.